

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

Folio:
REV/377/2017

**Fecha
de presentación:**
02/octubre/2017

**Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:**
06/diciembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Anexo al oficio 00194 signado por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, el sujeto obligado entregó gráficas en las que informa el número de personas detenidas por venta de droga al menudeo en el estado, y las dosis decomisadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Resolución:

Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/377/2017

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/377/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo siguiente:

“Solicitamos la siguiente información, en formato abierto (como Excel):1. Número de personas detenidas por venta de droga al menudeo en el estado, durante 2010 y durante 2016. Incluya sexo y edad.2. Cantidad de cada tipo de droga asegurada a las personas detenidas por venta de droga al menudeo, durante 2010 y durante 2016.” (sic)

BAJA CALIFORNIA

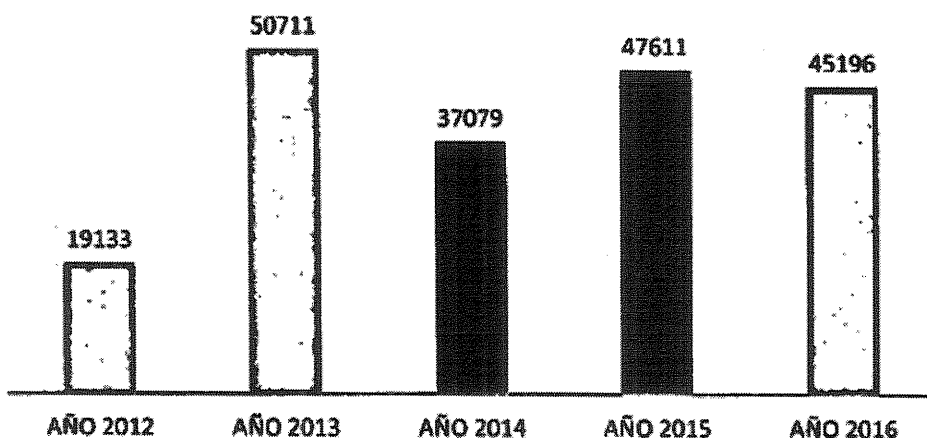
Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00524017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de septiembre de 2017, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en oficio número 000194, signado por el Licenciado David Alberto Lozano Blancas en su carácter de Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, cuyo contenido esboza lo siguiente:

“... me permito dar contestación a su oficio número DJ/383/2017 derivado de la solicitud al portal de transparencia bajo número de folio UCT173809, UCT173810, UCT173811, UCT173812, UCT173813, informando a Usted lo siguiente (se anexa tabla)...”

PERÍODO	DETENIDOS			INICIOS	DETERMINACIONES		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	EXPEDIENTES	CONSIGNADOS	LIBERTADES (art. 478)	CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
AÑO 2012	2900	233	3133	2605	1698	418	77
AÑO 2013	6551	543	7094	6178	3919	733	75
AÑO 2014	5261	404	5665	4764	4011	636	116
AÑO 2015	5571	397	5968	5068	4355	515	448
AÑO 2016	4412	309	4721	4275	3175	129	610

DOSIS DECOMISADAS NARCOMENUDEO 2012-2016



III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de octubre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente de este Instituto, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. **ADMISIÓN:** El día 11 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/377/2017**; requiriéndosele al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 17 de octubre de 2017.

V. **MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. **CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de lo anterior, en fecha 31 de octubre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en **determinar si la respuesta**

a la solicitud fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitamos la siguiente información, en formato abierto (como Excel): 1. Número de personas detenidas por venta de droga al menudeo en el estado, durante 2010 y durante 2016. Incluya sexo y edad. 2. Cantidad de cada tipo de droga asegurada a las personas detenidas por venta de droga al menudeo, durante 2010 y durante 2016.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuya sustancia consistió en las gráficas anexas al oficio 00194, firmado por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales.

Bajo tal tesitura, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

“Como se hace saber en la solicitud, solicito que se desglose (para 2016) el tipo de droga de las dosis decomisadas que se señalan en su respuesta.”

Pues bien, a efecto de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información del recurrente, resulta pertinente acotar que el particular al momento de interponer su medio de impugnación, únicamente se duele de la falta del desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas, señaladas en la respuesta otorgada, correspondiente al año 2016; por consiguiente, al advertirse que la interrogante marcada con el número 1 de su solicitud, así como la número 2 en lo relativo a la cantidad de cada tipo de droga asegurada a las personas detenidas por venta de droga al menudeo durante 2010, no fueron objeto de inconformidad por parte del hoy recurrente; se estima que no deberán ser materia de estudio en el presente fallo.

En este sentido, examinadas las gráficas entregadas por el ente público, se aprecia que en efecto, como lo aduce el particular, aquél fue omiso en desglosar el tipo de droga de las dosis que informó como decomisadas en el año 2016; pues en relación a tal punto, solamente viene indicado que fueron 45,196 las dosis decomisadas en el lapso referido; siendo que la especificación del tipo de droga confiscada constituye información que debe documentar en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la investigación y la persecución de los delitos son actos que derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada ley.

En el asunto que nos ocupa, la Procuraduría General de Justicia del Estado reúne la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la materia, en correlación con los artículos 17, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

A efecto de robustecer lo anterior, es menester indicar que, conforme a su Ley Orgánica, entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentran las siguientes:

*ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la **investigación y persecución de los delitos**, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.*

*ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. **Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.***

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público:

I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito.

II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella.

...

XX.- Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones respectivas; y

XXI.- Perseguir y conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como recibir su investigación, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

XXII.- Remitir al Ministerio Público de la Federación cuando éste así lo solicite, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 474 de la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a

los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el capítulo VII del título XVIII de dicho ordenamiento;

XXIII.- Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de las averiguaciones previas o investigaciones por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud;

XXIV.- Practicar en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 474 de la Ley General de Salud, las diligencias de la averiguación previa o investigación que correspondan y remitir el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días de haberlas concluido;

En tales circunstancias, se advierte que el sujeto obligado no ha entregado la información correspondiente al cuestionamiento relativo al desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas en el año 2016, a las que hizo alusión en su respuesta; contraviniendo con ello el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto administrativo, y para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; idea que se refuerza con lo establecido en el criterio 02/17 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se inserta a continuación:

Criterio 02/17

BAJA CALIFORNIA

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado con meridiana claridad que **el agravio en estudio resulta fundado**, y en efecto, el derecho de acceso a la información pública del particular fue vulnerado con la respuesta otorgada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en formato de datos abiertos, el desglose del tipo de droga de las dosis decomisadas que señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00524017, por cuanto hace al año 2016; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/377/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.